

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
27 NOV 2017	
Recibido.....Hs.	1230
Exp. N°.....P.E.	33901

MENSAJE N° **4634**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", **27 NOV 2017**

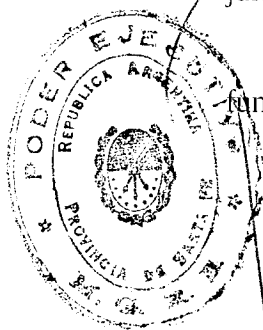
A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por medio del cual se propone una serie de modificaciones al Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por la Ley Provincial N° 7.945.

Es un hecho notorio y de público conocimiento que la Justicia Laboral se encuentra en una situación crítica y en muchos casos con una franca disminución de su capacidad de dar respuesta al conflicto jurídico. Ello se refleja en un dato: en el año 2016 ingresaron en la ciudad de Rosario más causas en el fuero laboral que en el Civil y Comercial.

En función de ello consideramos imprescindible reafirmar la plena vigencia de principios propios del Proceso Laboral: intermediación, concentración, celeridad y economía procesal. También creemos en la imperiosa necesidad de rescatar figuras jurídicas vigentes en nuestro proceso laboral. En tal sentido debemos expresar que no puede haber duda alguna que la conciliación es un instituto esencial en el ámbito del Derecho del Trabajo. El artículo 51 del actual Código Procesal Laboral pone especial énfasis en la conciliación. La realidad, derivada del cúmulo de causas y urgencias procesales, ha hecho que la vigencia de este instituto haya casi desaparecido en muchos distritos judiciales. Es así que los fines del artículo 51 no se cumplen. Por ello que el propósito del Poder Ejecutivo consiste en establecer una vigencia efectiva de la conciliación como composición justa del conflicto laboral y consecuentemente como forma de resolución de la disputa jurídica.

Debemos reiterar y destacar que además de los fundamentos que seguidamente se vierten, se parte de una incontrastable realidad: lo difícil



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

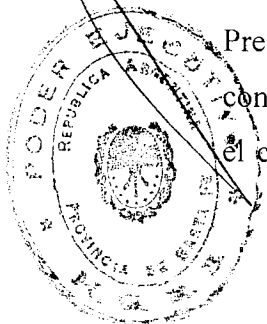
que resulta la presencia del Juez en la audiencia del artículo 51, y la efectiva concreción, en la práctica, de todos los propósitos contenidos en la norma, transformados hoy prácticamente y como consecuencia del notable cúmulo de trabajo en relación a los medios existentes – particularmente en la ciudad de Rosario y otros tantos Distritos Judiciales-, en ilusorios. La reforma que se propicia mejorará sustancialmente los plazos en los que se fijan actualmente las audiencias, extremo que conspira contra la satisfacción de los derechos del trabajador.

Esto demuestra la existencia de imperiosas necesidades en el Fuero Laboral – reiteramos, en especial en la ciudad de Rosario y otros Distritos Judiciales- que imponen la búsqueda de soluciones que no siempre deben transitar por la creación de nuevos Juzgados que repliquen sus añejas estructuras y que, en definitiva, nuevamente vuelvan a dejar de lado este trascendente instituto del Derecho del Trabajo. Esa búsqueda también debe apuntar a generar nuevas estructuras más elásticas y adaptables a lo variable del flujo de reclamos laborales, sin olvidar la efectiva aplicación de los principios procesales arriba observados. También se apunta a dar mayor transparencia y mejorar sustancialmente la gestión jurisdiccional.

Por ello es una prioridad de superlativa importancia para este Poder Ejecutivo -también como forma de impulsar un cambio necesario en dichas estructuras-, la instrumentación de las reformas que en el proyecto elaborado se especifican, propiciando, en definitiva, la revalorización de la conciliación laboral como una etapa inicial, trascendente e imprescindible en el proceso laboral, con intervención de funcionarios altamente especializados y con la finalidad de lograr la efectiva vigencia de los principios de inmediación, economía, concentración y celeridad procesal que garanticen un efectivo intento conciliatorio y, en su caso, la simplificación de las cuestiones litigiosas y reducción de la actividad probatoria. Ello en marco de una explícita oralidad lo que nos permite dar un paso importante a los fines de concretar en un futuro cercano la ansiada oralidad en el proceso laboral.

Consideramos que –como lo decimos en el Título Preliminar- que el proyecto persigue fomentar la oralidad y la inmediación, para el conocimiento de las partes y de la causa con la premura que ésta exige, tendiente a solucionar el conflicto, lo que, indudablemente redundará en una mejor gestión. También se está en la

Imprenta Oficial - Santa Fe



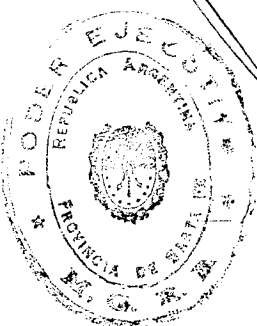
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

búsqueda de la despapelización y digitalización en pos de una mayor versatilidad, celeridad y transparencia en los procesos. A ello debemos agregar que esta instancia de conciliación en sede judicial, con una vigencia efectiva y real, asegura la protección de los derechos irrenunciables del trabajador. Insistimos que con lo referido se logrará una verdadera modernización en la gestión judicial y un indudable mejoramiento en las prácticas tribu-
nalicias.

De este modo, el proyecto de ley que se pone en consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia supone decididamente la vigencia real de una de las finalidades esenciales del artículo 51 del Código Procesal Laboral, como se dijo, sin involucramiento imprescindible de los Jueces, no es pasible de tacha alguna mientras propicie la inmediación, economía y celeridad del proceso laboral, cuya legislación sólo conserva verdadero sentido si atiende a la problemática connatural: la urgencia impostergable de los trabajadores y la efectiva vigencia de los principios de tutela e irrenunciabilidad. Por otra parte el procedimiento creado constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana. (CSJN 27/09/2001; J.A. 2001-IV, pág. 546).

Es por esto que se propone la creación de un órgano jurisdiccional –Oficina de Conciliación Laboral y Ordenamiento del Proceso - que debe promover la conciliación en forma eficiente en su faz cuantitativa y cualitativa. Lo primero porque se requiere la multiplicación de vectores que acerquen a las partes. Para el proyecto, la creación de funcionarios judiciales conciliadores mediadores altamente especializados es el mejor modo de consagrar el real aumento de audiencias: el Juez de Conciliación y Ordenamiento Procesal y el Funcionario Conciliador Mediador Laboral. Lo segundo, las funciones y calidad de dichas gestiones, envuelven la necesidad de que ambos puedan dedicarse indistintamente al estudio previo de las actuaciones para que tales funcionarios especializados estén en condiciones de aligerar los procesos de escollos y pruebas inconducentes para el Servicio de Justicia. Por estas razones es indispensable la actuación de la Oficina de Conciliación Laboral y Ordenamiento Procesal, en las primeras etapas del proceso y que se ocupe inicialmente de la traba de la litis y de la conciliación.

Imprenta Oficial - Santa Fe



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

El eje del nuevo sistema debe ser beneficiar a las partes y sus profesionales, mediante tareas preparatorias y de integración del proceso que faciliten e impliquen una respuesta eficaz y pronta de la Justicia y no el aplazamiento del proceso a causa de la tramitación de una audiencia (artículo 51) que como vimos ha sido vaciada de sus objetivos originarios.

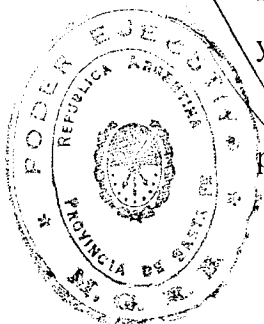
No es vana la reiteración: la inserción de la Oficina como órgano judicial especializado, coordinador de un funcionariado no menos especializado, que se ocupe exclusivamente de la tramitación de determinadas causas y de la gestión de las audiencias más trascendente del proceso laboral santafesino, anida la potenciación de la conciliación como resolución alternativa de disputa, tanto como evita la renuncia de derechos irrenunciables excluidos del acto de transacción, pero que a veces se omiten para convalidar soluciones a las que se arriba por las imperiosas necesidades pecuniarias del trabajador. Y, pese a que es esperable que parte de las causas no hallen avenimiento, sin lugar a dudas el papel de la Oficina -con todo lo que comprende- reducirá la actividad probatoria superflua que conspira contra la economía procesal, así como acelerará la designación de la audiencia como en la simplificación y concreción de las cuestiones litigiosas a resolver por el juez definitivo. Sin dudas, se avizorará una notoria rapidez en los juicios laborales en relación a la que actualmente puede observarse.

La conciliación continúa reservada al Poder Judicial, sujeta a la plena revisión por jueces, que conservan la plenitud de sus facultades como las medidas para mejor proveer, u otra audiencia de exclusiva finalidad conciliatoria (artículo 56 del mismo cuerpo legal).

Por último, en el franco entendimiento de que las modificaciones a los códigos procesales no suelen ser frecuente, este Poder Ejecutivo aprovecha la ocasión para proponer algunas modificaciones al Código respecto de normas que han dado lugar a ciertos reparos o conflictos insustanciales. Así, con la competencia territorial frente a infortunios laborales, ratificación personal de actuaciones judiciales sin apoderamiento y contingentes conflictos de intereses en la evaluación de daños.

No se puede dejar de expresar, también, que se propone en el proyecto la revalorización de las funciones del Secretariado, al que se le

Imprenta Oficial - Santa Fe



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

otorgan facultades que, además de jerarquizarlo, importarán una invaluable colaboración con el Juez y que tiende, a su vez, a la reducción de las excesivas cargas de los magistrados respecto de las cuales, Secretarios y Secretarias, se encuentran absolutamente capacitados y en óptimas condiciones para realizar.

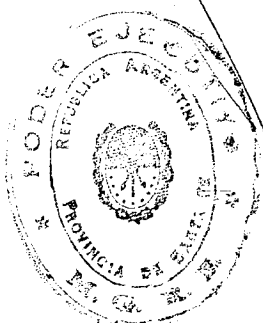
Por último, el esclarecimiento legal del marco impugnativo en el procedimiento declarativo con trámite abreviado, que tanta discrepancia jurisdiccional ha traído y, con ella, inseguridad jurídica para los justiciables. En efecto, mientras que algunos tribunales entienden inapelable el rechazo liminar de este tipo de demandas (la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario [en autos "Prieto, Alina e/Eco Limp SRL", Auto N° 199 de 3/8/11], comparte el criterio que la Sala III de Rosario propició -en un principio- con la unanimidad de sus integrantes [en autos "Ríos, Miguel Ángel c/IMPSA Servicios Ambientales S.A.", Resolución N° 127 de 5/7/12], también la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe sostiene la improcedencia en autos "Bustaver, José Matías c/H.Q. & S. SRL", 13/02/14]), otros tribunales han opinado en favor de toda interpretación amplia de este mecanismo procesal (la Sala I de la CALRos y la Sala II de la CALSF en autos "Godoy, Eleuteria e/ BRILLA LIMPIO SRL", Auto N° 246 de 8/11/12 e "Insaurralde, Luis Alberto e/Campos, Claudia Alejandra", de 20/4/11, respectivamente).

Motivado el Poder Ejecutivo nuevamente para impedir desaprovecho alguno, comparte la visión de que la Provincia no puede mantenerse ajena a la altura de los acontecimientos en lo que se ha dado en llamar el "Poder Judicial Electrónico", inspirado en el gobierno abierto, la despapelización y la eficiencia de la gestión judicial y los recursos connaturales a ella.

La reforma de la ley 13039 plantó el primer mojón en el ámbito cuando estableció en forma programática la notificación por medios electrónicos, telefónicos o informáticos (vigente artículo 24 del CPL). Sin embargo, la misma América del Sur da cuenta de una corriente imparable de dotación a los poderes judiciales de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Las experiencias locales abundan día a día, y la prueba máxima de ella es la sanción de la Ley Nacional N° 26685 de 2011 que consagra la

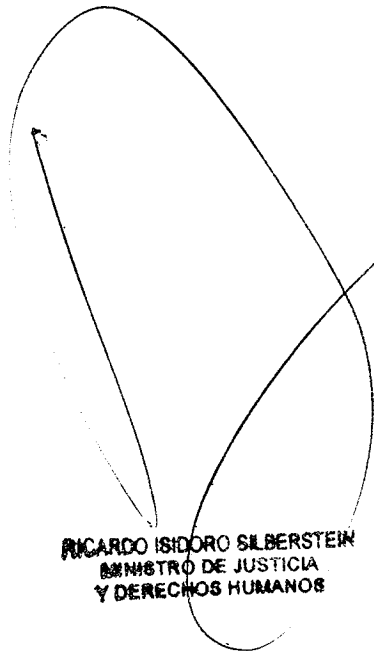
Imprenta Oficial - Santa Fe



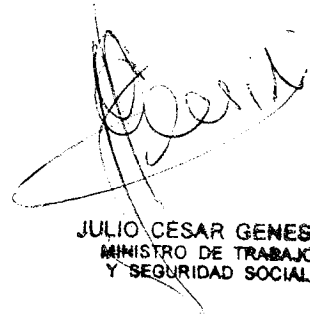
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

promoción e instauración paulatina del expediente electrónico para el Poder Judicial de la Nación. Por ello, sin desandar el camino principiado por la reforma legal anterior, este Proyecto no viene más que a redoblar el paso, adaptando el Código al ritmo de otras provincias, como San Luís con la ley V-699-2009, y de la Nación misma; en la opinión compartida de que la dinámica informática desaconseja una técnica legislativa clásica o preciosista.

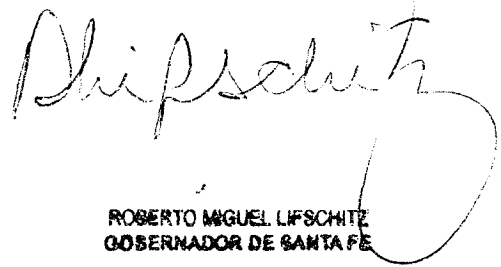
Dios guarde a V.H.



RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



JULIO CESAR GENESINI
MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. Incorporase al Código de Procedimiento Laboral aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias como Título Preliminar el siguiente texto:

“Título Preliminar: Los principios que rigen este código son los de intermediación, concentración, simplificación de trámites, economía, eficiencia, despapelización progresiva y celeridad, en un marco de acentuada oralidad, con el objetivo de obtener la eficiencia y transparencia propias de un adecuado procedimiento tendiente a la pronta resolución de la causa que permita la percepción de igual forma -de corresponder- el crédito alimentario del trabajador, con la debida preservación del orden público laboral y de los derechos irrenunciables que consagra la materia y la ley de fondo, y que deben custodiar jueces y funcionarios del fuero.

El juez dispone de amplias facultades a los fines del cumplimiento de los principios del proceso laboral, siendo su deber evitar dilaciones innecesarias. En caso de violación de la buena fe procesal, tiene facultades para considerar la conducta como maliciosa y temeraria debiendo imponer las sanciones correspondientes.

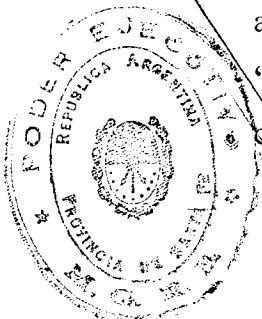
Todas las audiencias que se celebren conforme las disposiciones de este código deberán ser inexcusablemente presididas por el juez o funcionario público, bajo pena de nulidad y consideración de falta grave su omisión.

Deberá proveerse al efecto, de ámbitos físicos apropiados, con medios adecuados asimismo para la video-grabación cuando sea pertinente.”

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 6º del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6 - Competencia por conexidad- El juez que entiende en el proceso principal será competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias, en la ejecución

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

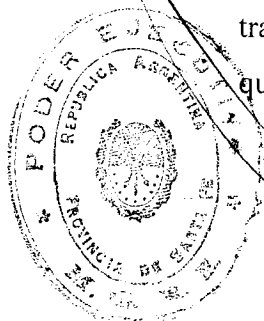
de sentencia y en el cobro de las costas. Entenderá también en las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo. En los supuestos en los que deba intervenir la Oficina de Conciliación Laboral, las medidas cautelares y preparatorias no radicarán la competencia del Juez Laboral que hubiera prevenido.”

Artículo 3. Sustitúyase el artículo 19 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el siguiente:

“Artículo 19. Beneficio de gratuidad. Alcance.- Los trabajadores, sus derechohabientes y las asociaciones profesionales de trabajadores legalmente reconocidas, gozarán del beneficio de gratuidad. No abonarán las publicaciones que se ordenen en el Boletín Oficial, hallándose eximidos del pago de impuestos, tasas y de todo tipo de contribuciones provinciales o municipales. Los certificados del Registro Civil e informes de reparticiones oficiales se expedirán sin cargo. Ninguna norma arancelaria o impositiva podrá suspender o condicionar el dictado de la sentencia definitiva o de auto con fuerza de tal. En todos los casos, se procederá a regular honorarios de los profesionales intervinientes, practicándose por Secretaría la planilla correspondiente a los sellados provinciales a reponer. Copias del acuerdo transaccional o sentencia definitiva, de la regulación y de la liquidación de sellados estarán a disposición de las Cajas Forense, de Jubilaciones y de la API, reglamentándose la forma en que serán entregadas, a los fines de preservar los derechos de las reparticiones, y no perjudicar la labor del juzgado, pudiendo instrumentarse la puesta en conocimiento por medios informáticos.”

Artículo 4. Incorpórase como artículo 29 bis del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 29 bis. Expediente electrónico. Facúltese a la Corte Suprema de Justicia para reglamentar la implementación gradual del expediente electrónico, de documento electrónico, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procedimientos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 5º. Incorpórese al Título II del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y normas modificatorias, un Capítulo X -el que se denominará “De las Facultades y Deberes de los Secretarios”-, comprensivo de un artículo 38 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo X – De las Facultades y Deberes de los Secretarios

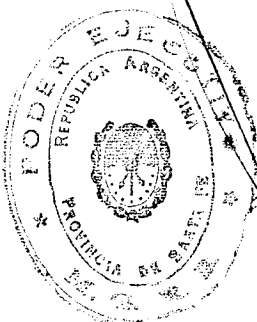
Artículo 38º bis. Además de los otros deberes que se les imponen en este código y demás leyes, los secretarios están facultados para, bajo su sola firma:

- a) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales mediante cédula, oficio, edicto y mandamiento, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.
- b) Despachar todo decreto o resolución que no hubiera sido previamente sustanciada, con recurso de revocatoria ante el juez, excepto las medidas cautelares, órdenes de pago, intimaciones, demanda y contestación, clausura del período de pruebas y llamamiento de autos para sentencia, los que serán suscriptos también por éste.
- c) Una vez proveída la prueba y firme la providencia que así lo ordena, en el caso que deba desinsacularse peritos de la lista, remitirá de inmediato el oficio pertinente vía digital a la presidencia de la Cámara de Apelación a los fines de la realización del sorteo del auxiliar.”

Artículo 6º. Incorpórase como artículo 42 bis del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias el siguiente texto:

“Artículo 42 bis. Intervención de la Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso.- En los Distritos Judiciales en que se crearen Oficinas Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso, conforme el Título XIII BIS de este Código, las demandas deberán ser presentadas ante la misma y se tramitarán por ante el Juez Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso al que se le atribuya. Este Juez intervendrá en todas las etapas procesales previstas en los artículos 43 al artículo 53 de este Código Procesal Laboral y resolverá todas las incidencias que se presenten con motivo o causa en dichas etapas procesales y las resolverá. También tramitará y resolverá toda incidencia que surja en el procedimiento previsto en el Título XII BIS, Capítulo III. En este último caso la resolución fundada de dicho Juez será inapelable.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 7º. Sustitúyase el artículo 46 del Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

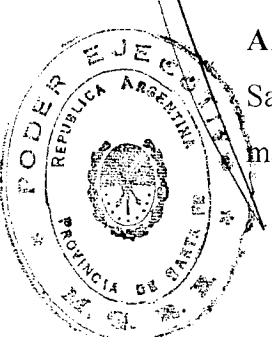
“Artículo 46. Notificaciones. Las notificaciones se llevarán a cabo en el domicilio denunciado por la parte, conforme lo dispone el artículo 63 del CPC y C SF, sin exigirse al interesado la previa demostración de que en el domicilio indicado vive efectivamente el notificado o tiene la sede de sus negocios. Si el domicilio denunciado fuera falso, o si habiendo tenido la oportunidad de conocerlo se expresa ignorarlo, se anulará lo actuado a partir de la notificación, con costas a la parte y a su apoderado o patrocinante, solidariamente. Todo ello sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de lo normado por el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.”

Artículo 8º. Modificase el artículo 47 bis del Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47 bis. Excepciones. Oposición y trámite.- Opuestas excepciones, el Tribunal determinará si constituyen defensas de fondo o si atacan las formas. En el primer caso se correrá traslado a la contraria pudiendo ser contestadas hasta el momento de celebración de la audiencia del artículo 51, y serán resueltas en la sentencia definitiva incluyéndoselas, de corresponder, en la distribución causídica. Si atañen a las formas, se correrá traslado a la contraria para que las conteste dentro del término de diez días y, en su caso, ofrezca y acompañe las pruebas pertinentes. Contestado el traslado el juez resolverá de modo inmediato las que pudiere hacerlo con las constancias incorporadas a la causa, o de lo contrario una vez producidas las pruebas, mereciendo un régimen causídico independiente como un incidente, o sub-incidente.”

Artículo 9º. Incorpórase como artículo 49 bis del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

Imprenta Oficial - Santa Fe



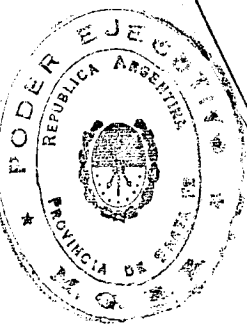
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

“Artículo 49 bis. En todos los escritos liminares que se explicitan en los artículos anteriores, las partes deberán efectuar exposiciones claras y sintéticas, apuntando a lo principal y relevante, evitando transcripciones íntegras de documentos, comunicaciones prejudiciales cursadas y recepcionadas. Así también evitarán la transcripciones de jurisprudencia o doctrina, sin perjuicio de su individualización y asiento de lo relevante. En su caso, la misma puede ser acompañada en anexo. El juez, de estimarlo pertinente, podrá disponer la adecuación de los escritos conforme lo dispuesto en este artículo.”

Artículo 10º. Modifícase el artículo 51 del Código Procesal Laboral, aprobado por Ley Nº 7945 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 51. Audiencia de trámite. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o vencido el término para hacerlo, el Juez proveerá la prueba ofrecida y fijará de oficio una audiencia que deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días. Las partes deberán comparecer personalmente para lo cual, además de la notificación en el domicilio procesal, se las citará en el real, con una anticipación no menor de tres días, bajo apercibimiento de que la inasistencia injustificada será sancionada con una multa que graduará prudencialmente el Juez, sin perjuicio de otros que en su caso correspondan. Tratándose de personas de existencia ideal, podrán ser representadas por los directores, socios, gerentes o empleados superiores con poder suficiente y debidamente instruidos sobre los hechos debatidos a los fines de asegurar el cumplimiento del objetivo de la audiencia. La citación a la audiencia del trámite se realizará con la prevención de que, en casos excepcionales de imposibilidad de concurrir a la misma, las personas físicas deberán hacerse representar en la conciliación por apoderado especial con instrucciones y mandato suficientes. Las notificaciones correspondientes se efectuarán con transcripción de este párrafo. El Juez deberá tomar personalmente bajo sanción de nulidad la audiencia de trámite; la que se ajustará al ordenamiento que se dispone a continuación y, en lo pertinente, a lo dispuesto en las normas del Título XIII, Capítulo III del Código Procesal Laboral. I – Conciliación: a) El Juez intentará conciliar a las partes, no significando prejuzgamiento las apreciaciones que pudiere formular en las tratativas correspondientes. b) La conciliación podrá promoverse en forma total o parcial respecto de las pretensiones deducidas y estará dirigida hacia los siguientes fines: 1. Lograr el acuerdo de partes. Si ello se

Imprenta Oficial - Santa Fe

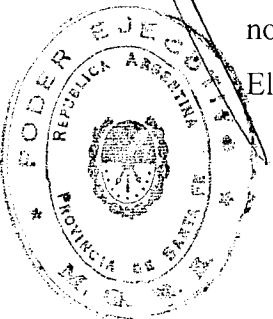


[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

consigue, se concretarán las bases del acuerdo de manera que no afecten los derechos irrenunciables establecidos por las leyes. 2. Simplificar las cuestiones litigiosas. 3. Aclarar errores materiales. 4. Reducir la actividad probatoria en relación a los hechos, tendiendo a la economía del proceso. 5. El Juez tenderá a la reducción de la carga documental del proceso, pudiendo restituir la que, en principio, considere innecesaria, dejando constancia en el acta de audiencia de aquella que fuere restituida, debidamente individualizada mediante sello, firma o inicial, debiendo las partes conservarla bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que las mismas sean requeridas por la autoridad judicial hasta tanto recayese sentencia firme en el proceso. C) Obtenido un acuerdo entre las partes sobre cualquiera de los aspectos señalados, se hará constar en el acta de audiencia, debiendo ser homologado por el Juez en resolución fundada. La homologación producirá el efecto de cosa juzgada. II – Continuación del Debate: a) Si la conciliación hubiera sido parcial el trámite proseguirá respecto de los puntos no avenidos, sin perjuicio del procedimiento de pronto pago que establece este Código. b) Si no hubiere conciliación, continuará el procedimiento del juicio en la misma audiencia. III – Cuestión de Puro Derecho. Si la cuestión fuere de puro derecho, así se declarará por decisión inapelable, sin perjuicio de los recursos que correspondan contra la sentencia. En estos casos, las partes podrán alegar oralmente en el mismo acto, de cuyo contenido quedará constancia en acta, o presentar un memorial escrito dentro de los cinco días. La sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia o, en su caso, de la presentación del memorial o de vencido el plazo para su presentación. IV – Actividad Probatoria: La prueba que hubiere sido ofrecida para su producción anticipada, de acuerdo a la facultad de los incisos "f" de los arts. 39 y 47, deberá proveerse en ocasión de la demanda o contestación. Sin perjuicio de ello, podrá ofrecerse, reiterarse o ampliarse su contenido en esta oportunidad. Cuando hubiere hechos controvertidos o de demostración necesaria en la cuestión principal, el término de producción de la prueba será de cuarenta días. Se recibirá la confesional de ambas partes y el reconocimiento de documental por parte del actor. Las partes ofrecerán de inmediato y por su orden toda la prueba de que intenten valerse y que no corresponda ofrecer o no haya sido ofrecida en la demanda, en la contestación, en la reconvenición y su contestación. El Juez proveerá en el mismo acto. Cuando alguna diligencia hubiere de realizarse fuera de la

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Provincia o la naturaleza de la cuestión en debate lo justificara, el Juez, por resolución fundada podrá ampliar el plazo hasta un máximo de veinte días. “

Artículo 11º. Sustitúyase el Artículo 53 del Código Procesal Laboral aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

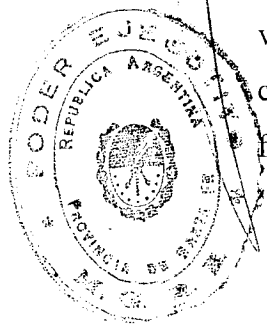
“Artículo 53. Concentración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la absolución de posiciones, el Juez Laboral de Conciliación y Ordenamiento Procesal en caso de estimar y considerar la existencia de una posibilidad cierta de conciliación y acuerdo respecto de los puntos previstos en el apartado I del artículo 51, podrá y tendrá la facultad de suspender la audiencia prevista en este artículo, celebrando otra u otras a los mismos fines. Asimismo y de estimarlo necesario o conveniente para los fines perseguidos por el apartado I del artículo 51, podrá ordenar medidas previas conforme lo establecido en el Capítulo III del Título XIII BIS de este Código. En ningún caso la suspensión arriba prevista podrá superar el plazo de 30 días. Las partes podrán acordar y solicitar la ampliación por 15 días el plazo mencionado.”

Artículo 12º: Sustitúyese el artículo 56 del Código Procesal Laboral aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 56. Nuevas tratativas conciliatorias. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 51, el juez o tribunal podrá convocar personalmente a las partes, en cualquier momento, a una audiencia de conciliación. Esta medida no interrumpirá ni suspenderá el trámite de la causa ni el plazo para dictar sentencia, y deberá ser notificada de oficio”.

Artículo 13º. Modificase el artículo 57 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 57. Llamamiento de autos. Alegatos. Recepcionada íntegramente la prueba o vencido el término respectivo, el juez de oficio o a pedido de parte deberá, ineludiblemente, clausurar el período probatorio, llamar los autos para sentencia y fijar una audiencia a los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 60 días siguientes. En la mencionada



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

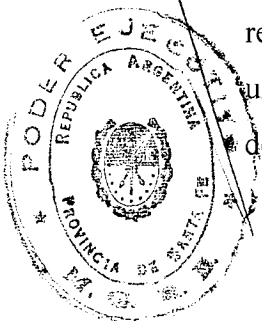
audiencia, en caso de no arribarse a un acuerdo conciliatorio, las partes formularan sus alegatos en forma oral sin que el acto pueda reemplazarse por minuta escrita. Celebrada dicha audiencia el Actuario pasará los autos a despacho en el libro correspondiente al artículo 122 del Código Procesal Laboral, debiendo el Juez dictar sentencia dentro de los 10 días posteriores. El incumplimiento del pase a fallo por el Secretario constituirá falta grave en el ejercicio de su función.”

Artículo 14º. Sustitúyase el artículo 76 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias de la siguiente forma:

“Artículo 76: Designación. Si cualquiera de las partes ofreciere prueba pericial, se procederá a la designación de peritos por sorteo, salvo que en el Distrito Judicial de que se trate existiere un cuerpo especializado de profesionales al efecto, dependientes del Poder Judicial, caso en que inexcusablemente deberá ser realizada por el mismo. Ambas partes de común acuerdo podrán proponer la designación de un perito para la realización del acto pericial. La diligencia pericial será practicada por un perito, a menos que, de oficio o a pedido de parte, se decida ampliar su número a tres, según la complejidad e importancia de la pericia. Si la designación fuere propuesta por acuerdo de partes y en interés común, el cobro de la totalidad de los honorarios periciales podrá ser reclamado -oportunamente- a cualquiera de las partes que lo hubieran propuesto.

Artículo 15º. Sustitúyase el artículo 82 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82. Honorarios. Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá efectuarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de ocho unidades Jus, no pudiendo exceder del 30% de los honorarios que se regulen a los abogados. La sola aceptación del cargo no dará



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

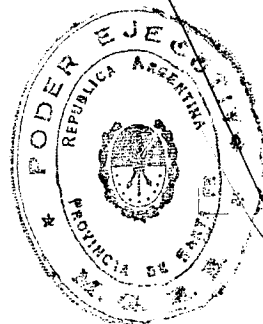
derecho a la regulación de honorarios. Cuando el trabajador resulte vencido y condenado en costas, los honorarios del perito serán abonados por la Provincia, salvo: a) cuando se justifique sumariamente que aquél reúne capacidad de pago suficiente en relación al monto reclamado; b) cuando, por resolución fundada del juez o tribunal, o del contenido de la sentencia, emergiera que la decisión de la causa a favor de la ganadora dependió del acto pericial, en cuyo caso serán a su cargo. En el supuesto previsto en el primer párrafo de este Artículo, la regulación de honorarios del perito se notificará a la Provincia, en la persona del Fiscal de Estado, con detalle de los autos y tribunal donde tramitan. Contra dicha regulación, la Provincia podrá interponer revocatoria y apelación en subsidio, en trámite al que se imprimirá la vía incidental. Notificada la Provincia, firme y consentida la regulación de honorarios, se le intimará su pago dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación. En el supuesto que no se hubiese cancelado en aquel tiempo el importe adeudado, el perito podrá ejecutarlo por vía del trámite de ejecución de sentencia previsto en este Código.”

Artículo 16°. Sustitúyase el artículo 83 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias el quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 83. Peritos Oficiales. El Juez podrá disponer de oficio las pericias que considerare necesarias, las que se practicarán por profesionales o técnicos dependientes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 61 de este Código. Las pericias atinentes a la determinación de incapacidad serán realizadas por un cuerpo especializado de profesionales dependientes del Poder Judicial que se creará al efecto, salvo en los Distritos Judiciales donde la Corte Suprema de Justicia todavía no lo hubiere constituido. Los litigantes podrán concurrir con delegados técnicos”

Artículo 17°: Sustitúyase el artículo 108 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 108. Procedencia.- El recurso de apelación, salvo lo dispuesto expresamente en contrario, procederá contra:



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- a) La sentencia definitiva sobre lo principal en toda clase de juicio;
- b) Las resoluciones que acojan excepciones;
- c) Las resoluciones que rechacen excepciones;
- d) Las resoluciones que desechasen la homologación de un acuerdo total o parcial. En este caso, el remedio se concederá con elevación inmediata, siendo requisito de admisibilidad la fundamentación simultánea. Si las partes hubieran interpuesto la apelación en forma conjunta, el tribunal de alzada decidirá sin más trámite.
- e) Los demás autos que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”.

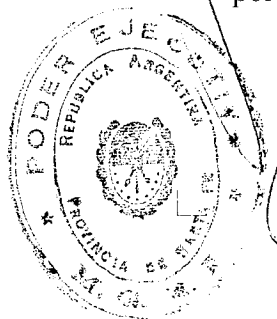
Artículo 18°. Modifíquese el artículo 127 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 127. Resolución. Notificación. Embargo.- Recibida la demanda, si el juez considerase satisfechas las exigencias de admisibilidad del trámite y entendiera que resulta competente, dictará resolución ordenando el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez días. Si el demandado se domiciliare fuera de la sede del juzgado, el juez podrá ampliar el plazo intimatorio hasta un máximo de veinte días. La resolución se notificará íntegramente por oficial de justicia, o en su defecto por quien cumpliera su función, con copia de la demanda y documentación pertinente, en el domicilio real, no siendo admisible la citación por edictos. Podrá igualmente, a pedido del actor, ordenarse la traba de embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas. Las medidas cautelares se entenderán siempre dictadas bajo la responsabilidad del solicitante. En casos especiales el juez, por auto fundado, podrá exigir contra cautela. Contra la resolución que rechaza *in limine* la demanda, procederán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio”

Artículo 19°. Modifícase el inciso “e” del artículo 136 del Código Procesal Laboral, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“e) sólo serán recurribles el rechazo *in limine* y la sentencia definitiva.”

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 20°. Sustitúyase el artículo 143 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y modificatorias, el quedará redactado de la siguiente forma:
“Artículo 143. Destino de las multas. Las multas que impongan los jueces o tribunales con motivo de la aplicación de este Código, serán destinadas a la cuenta que indique la Corte Suprema de Justicia. El cobro de las mismas se llevará a cabo por la vía del juicio de apremio y por los funcionarios que disponga la Corte Suprema de Justicia”.

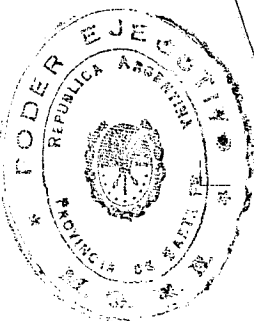
Artículo 21°. Incorpórase al Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7945 y normas modificatorias, el “Título XII Bis”, denominado “Conciliación Desconcentrada”, integrado por cuatro (4) capítulos y comprensivo de los artículos N°143° a N° 164°, inclusive, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO XII Bis - CONCILIACIÓN DESCONCENTRADA
CAPÍTULO I - DE LA OFICINA DE CONCILIACIÓN LABORAL y DE ORDENAMIENTO DEL PROCESO.

Artículo 143°: La Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso será el órgano encargado de la gestión judicial de conciliación; la simplificación y depuración litigiosa de los procesos laborales de su incumbencia y los trámites procesales pertinentes hasta culminada su gestión. Los principios procesales que rigen su organización y funcionamiento son los expuestos en el título preliminar de este Código.

Artículo 144°: Composición y estructura. En cada Distrito Judicial previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial se constituirá una Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso que tendrá su asiento en su sede. Estará constituida por uno o más Jueces Laborales de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso, y uno o más Conciliadores Laborales, y el personal necesario para el adecuado servicio. Su estructura deberá ser establecida por la Corte Suprema de Justicia en cada Distrito, previa propuesta no vinculante de la Cámara de Apelación con competencia Laboral en la Circunscripción correspondiente.

Imprenta Oficial - Santa Fe



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 145º: Presidencia. La dirección de la Oficina estará a cargo del Juez Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso. Si hubiese más de uno en el Distrito, será el elegido por mayoría de sufragio de todos los vocales de la Cámara de Apelación con competencia en lo laboral respectiva, en votación secreta que se realizará cada año en la primera quincena de diciembre, junto a la elección del Presidente de la Cámara, entrando ambos en funciones en la misma fecha.

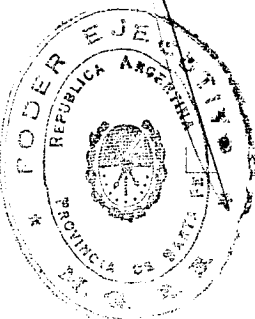
Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, el Presidente de la Oficina tendrá como funciones:

- a) Dirigir la Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso como único y máximo responsable de su organización y superintendencia.
- b) Decidir dentro de sus facultades con relación al personal lo relativo a: permisos, traslados, licencias y lo inherente a las relaciones de índole laboral de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Organizar la agenda de audiencias que le competen, con auxilio de los conciliadores laborales asignados de forma tal de cumplir con el plazo que para tales fines se dispone en este Código, la que por razones fundadas en el cúmulo de trabajo podrá extenderse como máximo hasta el doble.
- d) Distribuir equitativamente el trabajo entre los Jueces Laborales de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso.

Artículo 146º: Competencia exclusiva.

1. La Oficina de Conciliación Laboral y Ordenamiento del Proceso entenderá en el conocimiento y la tramitación de las causas desde la presentación de la demanda y hasta la íntegra celebración de la audiencia del artículo 51, en:

- a) los litigios entre empleadores y trabajadores por conflictos individuales y pluriindividuales de derecho, derivados del contrato de trabajo o de una relación laboral, o de aprendizaje, becas y pasantías;
- b) las pretensiones promovidas por los trabajadores o sus derechohabientes para la reparación del daño ocasionado por los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, incluso cuando se ejerza la acción por la vía del Derecho Civil, contra empleadores y aseguradores;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

c) Entenderán también, en la admisión y homologación, o en su caso rechazo, de los acuerdos transaccionales que empleadores y/o aseguradores y trabajadores celebren con motivo de una relación laboral o de infortunios laborales, y las controversias que se deriven de los mismos.

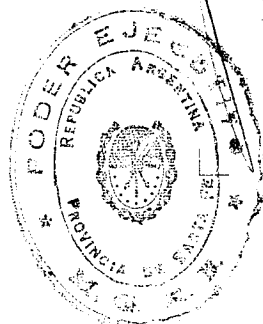
2. No entenderán:

- a) En los procedimientos abreviados de los Capítulos I, II y III del Título IX de este Código;
- b) En las causas de los incisos b), c), d), e), h), e i) del artículo 2º de este Código.
- c) En las demandas de amparo, aseguramiento de bienes y de pruebas promovidas autónomamente, medidas preparatorias de juicio ordinario y, en general, en todos aquellos procedimientos en los que no esté previsto el trámite ordinario de este Código, en especial cuando el trámite de la acción promovida no prevea la celebración del artículo 51.
- d) En las demandas contra personas en estado de Quiebra, la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, municipalidades o comunas.
- e) En las acciones contra litisconsorcios pasivos cuando alguno de los litisconsortes se encuentre exceptuado conforme el inciso anterior.

Artículo 147º: En los expedientes en los que debe entender la Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso, se presentará la demanda ante la Mesa de Entradas Única Laboral, la que remitirá el expediente directamente a esa Oficina, sin adjudicación de Juzgado en lo Laboral.

Una vez recibidas las actuaciones en la Oficina de Conciliación Laboral y Ordenamiento Procesal, la misma deberá observar el cumplimiento de los presupuestos procesales y expedirse sobre la admisibilidad de la demanda y pretensiones esgrimidas. En su caso deberá ordenar las modificación o adecuaciones que estime pertinentes para la admisión.

Artículo 148º: Culinado el procedimiento que le compete a la Oficina, y previa resolución de los incidentes originados en el mismo, en caso de no haberse arribado a un acuerdo total, ésta remitirá la causa a la Mesa de Entradas Única Laboral, a los fines de la adjudicación al Juez en lo Laboral, para continuar el proceso y dictar la sentencia definitiva.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 149°. El Juez en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso reviste las facultades del Juez en lo Laboral en la intervención que le compete. En todos los casos donde en este Código se utilice la expresión juez o jueces deberá entenderse, mientras que esté interviniendo esta Oficina, Juez en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso.

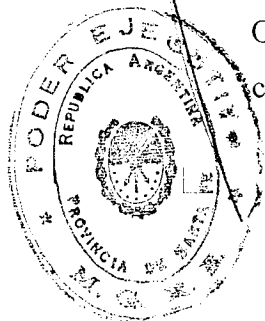
CAPÍTULO II - DEL CONCILIADOR LABORAL

Artículo 150°: Conciliador Laboral. Créase el cargo de Conciliador Laboral, que será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, previo cumplimiento del procedimiento de selección previsto en el artículo siguiente. La Corte Suprema de Justicia lo asignará a la Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 151°: Requisitos y designación. Para ser Conciliador Laboral se requiere: 1) ser abogado, con dos años de antigüedad en el título como mínimo; 2) poseer ciudadanía argentina; 3) contar con dos años de residencia inmediata en la Provincia, si no se ha nacido en ella; 4) acreditar formación y experiencia en Derecho del Trabajo y en Métodos alternativos de resolución de conflictos. 5) reunir los demás requisitos relativos al cargo de Jefe de División, estando comprendido por el mismo régimen legal.

El Conciliador Laboral será seleccionado en virtud de un estricto concurso público de antecedentes y oposición de forma tal que asegure idoneidad, experiencia y conocimientos versados en el ámbito del Derecho del Trabajo, pudiendo establecerse además un Consejo Asesor que intervenga en forma no vinculante para la designación. Los concursos deberán garantizar celeridad, publicidad, transparencia y excelencia en el procedimiento.

Artículo 152°: Los conciliadores laborales, dentro de la Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso, se suplen inmediata y recíprocamente entre sí, ante cualquier circunstancia que revele dicha necesidad, inclusive ante la diferencia circunstancial de cúmulo



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

de trabajo entre los mismos. Cualquier discrepancia al respecto será elevada de inmediato en forma verbal, y así resuelta, por quien presida la Oficina.

Artículo 153º: Imparcialidad e independencia. El Conciliador Laboral deberá excusarse de intervenir cuando concurran las causales previstas para los jueces. Por los mismos motivos, las partes los podrán recusar con causa. Si el Conciliador Laboral la rechaza, el Juez Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso -que asigne la Oficina- resolverá sobre su procedencia. La decisión será irrecurrible.

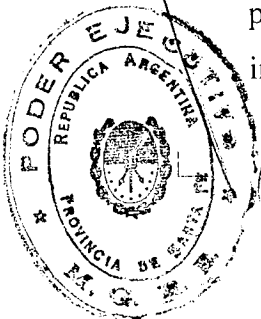
Artículo 154º: Prohibición. El Conciliador Laboral no podrá asesorar, representar o patrocinar a quienes fueron partes en las actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, hasta los dos años posteriores a su cese en el Poder Judicial de Santa Fe.

Capítulo III - Del Procedimiento de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso

Artículo 155º: En los Distritos Judiciales en que se crearen oficinas de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso, la audiencia del artículo 51 de este Código será celebrada inexcusablemente con la intervención de un Conciliador Laboral, bajo sanción de nulidad, debiendo intervenir activamente en aquella, ajustándose el trámite también al siguiente procedimiento:

1. Formulación de acuerdos.

- a) El Conciliador Laboral intentará conciliar a las partes procurando un acercamiento de posiciones. Orientará el debate, pudiendo emitir opiniones, incluso proponer una o varias formulas para la solución del conflicto o de las diferencias, ya sea en forma total o parcial. Cuidará en todo momento la preservación de los derechos irrenunciables del trabajador.
- b) El Conciliador Laboral para el logro de las finalidades del procedimiento, podrá requerir datos o informaciones a las partes, bajo un régimen de confidencialidad, o a terceros, a los fines de ilustrarse sobre los hechos y el derecho invocados, pudiendo requerir el auxilio de peritos profesionales como médicos, contadores, ingenieros integrantes del Poder Judicial, incluso de organismos estatales.



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

c) Alcanzado un acuerdo conciliatorio parcial o total, se instrumentará en un acta firmada por las partes y sus apoderados o patrocinantes, frente al Conciliador Laboral. Las cláusulas deberán expresarse con claridad.

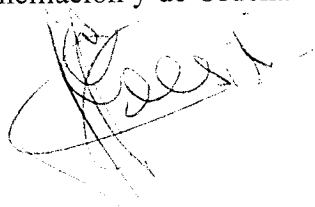
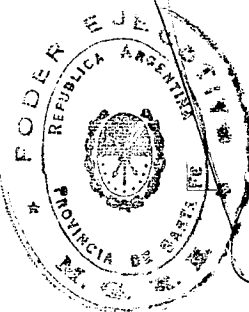
d) El Conciliador Laboral emitirá dictamen fundado y no vinculante, en relación al requerimiento de homologación total o parcial, al Juez en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso, quien deberá emitir resolución fundada al respecto, teniendo a su cargo -en su caso- la ejecución del acuerdo homologado y los trámites relacionados con el cobro de honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

e) En caso de no haberse arribado a acuerdo alguno, y considerar el Conciliador Laboral que la cuestión es de puro derecho, emitirá dictamen fundado no vinculante, debiendo resolver el Juez Laboral de Conciliación y Ordenamiento del Proceso.

f) En el caso en que el Conciliador Laboral y de Ordenamiento del Proceso considere fundadamente que el conflicto suscitado es de puro derecho, de escasa actividad probatoria y de simple y sencilla resolución, el Juez de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso que entienda en la causa podrá proponer u ofrecer a las partes diligenciar las pruebas y dictar Sentencia. En tal caso tendrá todas las facultades de un Juez Laboral. Aceptado el ofrecimiento por las partes las pruebas se diligenciarán en un plazo no mayor de 30 días desde la aceptación. Diligenciadas la pruebas o declarada de puro derecho la cuestión el Conciliador Laboral designará una audiencia dentro de los 15 días para escuchar las alegaciones de las partes en forma oral. Celebrada esta audiencia el Juez de Conciliación dictará Sentencia dentro de los 15 días posteriores. Esta Sentencia será apelable conforme las disposiciones generales previstas en este Código. Si la demandada empleadora rechazare el ofrecimiento o propuesta arriba mencionada, el Juez Laboral que dicte Sentencia podrá merituar fundadamente que el rechazo tuvo meros fines dilatorios y podrá aplicar intereses sancionatorios en el marco de lo normado por el art. 275 del Régimen de Contrato de Trabajo.

2. Simplificación de las cuestiones litigiosas - Reducción de actividad probatoria.

El Conciliador Laboral examinará los puntos en litigio y la prueba pertinente para su resolución, tendiendo a simplificar los puntos en debate, pudiendo aconsejar al Juez en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso la reducción probatoria propuesta por



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

las partes en caso de pruebas manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. El Juez en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso podrá así declararlo por resolución fundada. Ofrecidas por las partes, si la prueba puede obtenerse de inmediato por medios informáticos, así lo efectuará el Conciliador Laboral.

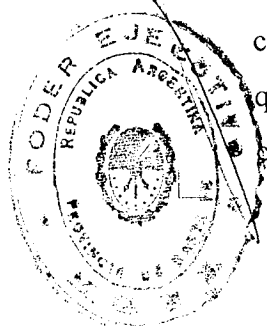
El Conciliador Laboral tenderá a la reducción de la carga documental del proceso, dejando constancia en el acta de audiencia de aquella que fuere restituida a las partes, quienes deberán conservarla bajo su responsabilidad, sin perjuicio de poder ser requeridas las mismas por autoridad judicial hasta tanto recayere sentencia firme en el proceso. Las liquidaciones de los rubros demandados deberán ser efectuadas por las partes, salvo causas justificadas que ameriten intervención de un perito, como necesidad de compulsas de libros, etc.

3. Incidencias y recurso.

Toda incidencia en el procedimiento previsto en el presente Capítulo, y que surja con anterioridad a la radicación del expediente ante el Juzgado en lo Laboral que corresponda, será resuelta por el Juez en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso, siendo la misma inapelable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 bis. Toda otra Resolución fundada del Juez de Conciliación relativa a las etapas procesales que se tramitan ante el mismo, como la que rechace la homologación, serán apelables de conformidad a lo normado en el régimen recursivo previsto en este Código.

Artículo 156º: El conciliador laboral dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados desde la celebración de la primera audiencia, pudiendo suspender esta primer audiencia con el objetivo de cumplir su cometido y fines, pudiendo convocar a las partes a una o más audiencias que considere oportunas y a tales efectos. Las partes, de común acuerdo, podrán disponer una prórroga de hasta quince (15) días en el trámite de conciliación.

Artículo 157º: Obligación de las partes. Oferta razonable. Las partes procesales deberán conducirse, en las tratativas conciliatorias, de buena fe, con lealtad y probidad. En los casos en que no se logre una conciliación de derechos e intereses, la parte demandada podrá elevar al conciliador laboral una oferta que estime razonable de transacción. En el caso de efectuarse la



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

mencionada oferta, la falta de aceptación por el accionante, habilitará que la sentencia pueda eximir al demandado oferente, total o parcialmente, del pago de las costas del proceso, cuando el monto de la sentencia sea, a valores constantes, inferior a la oferta.

Artículo 158º: Vencidos los plazos establecidos sin que se hubiera arribado a una resolución total o parcial del conflicto o controversia, y agotado el trámite previsto en este Código para la audiencia del artículo 51, se labrará un acta que deberá ser suscripta por el Conciliador, que podrá contener su opinión no vinculante sobre las cuestiones medulares a resolver, disponiendo el Juez en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso, la respectiva remisión a la Mesa de Entradas Única, para la adjudicación al Juez en lo Laboral.

Artículo 159º: Los Jueces en lo Laboral de Conciliación y Ordenamiento del Proceso no proveerán la prueba anticipada, la que en su caso, se tendrá como prueba ofrecida en el momento oportuno, salvo la prueba pericial médica cuando se trate de accidentes o enfermedades del trabajo.

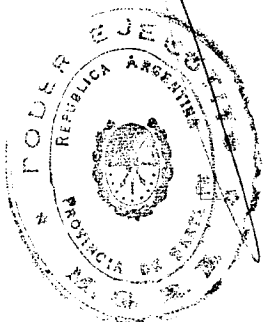
Artículo 160º: El Juez de Conciliación y Ordenamiento del Proceso, inclusive por cuestiones funcionales o de la mejor prestación del trabajo, y el principio de celeridad, podrá asumir directamente en determinados expedientes las funciones otorgadas al Conciliador Laboral.

Artículo 161º: El período de prueba comenzará a correr a partir del proveído de las mismas por el Juez en lo Laboral.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 162º: En los Distritos Judiciales en que no hubiere sido creada una Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso, podrán nombrarse en los Juzgados Laborales existentes o de Fuero Pleno, Conciliadores Laborales.

En este caso, los Conciliadores Laborales tomarán en forma personal la audiencia del artículo 51, bajo sanción de nulidad, ajustándose en lo pertinente al trámite dispuesto en el Capítulo III



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

precedente, salvo en cuanto a los incidentes, los que podrán despachar con su sola firma en aquéllos supuestos en los que no hubieren sido substanciados, con recurso de revocatoria ante el Juez en lo Laboral o de Fuero Pleno. En cualquier supuesto, debe entenderse en relación al procedimiento reglado, Juez en lo Laboral o de Fuero Pleno, cuando se expresa "Juez en lo Laboral de Conciliación y Ordenamiento del Proceso.

Artículo 163º: El Juez del Trabajo o de Fuero Pleno, inclusive por cuestiones funcionales o de la mejor prestación del trabajo, y el principio de celeridad, podrá asumir directamente en determinados expedientes las funciones otorgadas al Conciliador Laboral.

Artículo 164º: Creada en el Distrito de que se trate la Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento Procesal, los Conciliadores Laborales pasarán a depender de la misma".

Artículo 22º: Incorpórese al Título V de la Ley 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto N° 046/98) y sus modificatorias, el "Capítulo II bis", denominado "De los jueces en lo Laboral y de Ordenamiento del Proceso", el que quedará redactado de la siguiente manera:

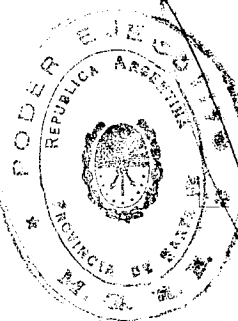
"CAPÍTULO II BIS - DE LOS JUECES EN LO LABORAL DE CONCILIACIÓN Y DE ORDENAMIENTO DEL PROCESO

a) Asiento y competencia territorial

ARTICULO 76º bis: Los Jueces en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento Procesal actúan en la órbita de las Oficinas de Conciliación Laboral que tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 1 y 2 y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios.

En lo sucesivo, la Ley determina la creación de nuevas sedes, asientos y el número de Oficinas de Conciliación Laboral como de los Jueces de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso.

Facúltese al Poder Ejecutivo para transformar cargos de Juez en lo Laboral en cargos de Juez en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso, y viceversa, si obedeciera a la



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

eficiencia del servicio judicial conforme sugerencia de la Corte Suprema de Justicia. En el caso de los Jueces en lo Laboral, la posibilidad se acota a los que fueren designados con posterioridad a la sanción de esa ley, salvo que concurra la conformidad del respectivo magistrado.

b) Reemplazos

ARTICULO 76° ter: Se suplen automáticamente entre sí por orden de número.

c) Competencia material

ARTICULO 76° quarter: Los Jueces en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso son magistrados especializados, teniendo la categoría, deberes y derechos de los demás jueces con competencia laboral. Donde sean creados, sustituyen al Juez en lo Laboral en todo asunto donde intervenga la Oficina de Conciliación Laboral, hasta que se derive la causa a aquél, conforme el Código de Procedimientos en lo Laboral.”

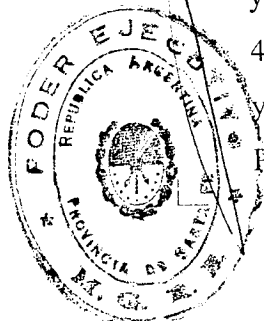
Artículo 23°: Modifíquense en el inciso 4) los apartados 4.1), 4.2), 4.3); 4.4) y 4.5) del artículo 7 de la Ley Nro. 10.160, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“4.1) N.º 1: Once en lo Civil y Comercial; seis en lo Laboral; ocho en lo Penal de Instrucción, seis en lo Penal de Sentencia; seis en lo Penal Correccional; uno en lo Penal de Faltas, dos de Menores y dos de Ejecución Penal;

4.2) N.º 2: dieciocho en lo Civil y Comercial; diez en lo Laboral; cuatro en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; quince en lo Penal de Instrucción; ocho en lo Penal de Sentencia; diez en lo Penal Correccional; dos en lo Penal de Faltas; cuatro de Menores y uno de Ejecución Penal;

4.3) N.º 3: dos en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; uno de Familia; dos en lo Penal Correccional; uno de Menores y uno de Instrucción;

4.4) N.º 4: tres en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; uno de Familia; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal Correccional y uno de Menores;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

4.5) N.º 5: cuatro en lo Civil y comercial; dos en lo Laboral; uno en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; uno de Familia; dos en lo Penal de Instrucción, dos en lo Penal Correccional y uno de Menores;”

Artículo 24º: Créanse 30 cargos de Jefe de División, conforme al Anexo I de la presente, los cuales estarán específicamente destinados a cubrir la función de Conciliador Laboral conforme lo previsto en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Laboral.

Los cargos a los que refiere el Anexo I de la presente Ley, se cubrirán de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y las necesidades del servicio.

Artículo 25º: Vigencia. Lo dispuesto en el Capítulo I del Título XII Bis será de aplicación a los juicios que se inicien a partir de la puesta en funcionamiento de la Oficina de Conciliación Laboral y Ordenamiento Procesal.

Lo dispuesto en el Capítulo IV del Título XII Bis será de aplicación a los juicios en que, a la fecha del nombramiento del Conciliador Laboral, no tenga asignada una fecha para la audiencia del artículo 51.

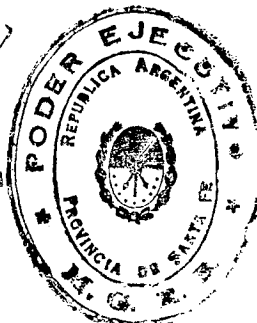
Artículo 26º: El Poder Ejecutivo dispondrá los medios conducentes con el fin de proceder a la aprobación del texto ordenado de la Ley Provincial N° 7945, incluyendo todas aquellas modificaciones que se encuentren vigentes a la fecha y las previstas en la presente Ley.

A tales efectos, podrá efectuar las correlaciones y adecuaciones numéricas que correspondan, especialmente en aquellos artículos que integran los Capítulos XIII, XIV y XV de la Ley Provincial N° 7945.

Artículo 27º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

JULIO CESAR GENESIN
MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Modificaciones de la planta de cargos. Ejercicio: 2017 - Tipo de modificación: Vigente.

Jurisdicción: 21 - MJ y DH S.A.F.: 1 - JDH (DGA)

Número: 56 Fecha de imputación: 22/11/2017 Nivel de aprobación: Rector Origen: S.A.F.
 Estado: Aprobada Institución - Fecha aprobación S.A.F.: 22/11/2017 - Fecha aprobación Institución: 22/11/2017
 Requiere modificación presupuestaria: No Recibida Rector Expediente: 2001-1-1 Aplicar a PV del ejercicio siguiente: Si
 Observaciones: Creación de Cargos Poder Judicial.-Nivel Aprobación LEY Aplicar al aprobado: No

SAFoP: Categoría programática: Cargo: 3.2.3910 - Jefe División Clase: 4 Permanente Tipo cargo: Clasif. Geográf.: Tipo modif.: Caract.: Cantidad Retrib.Cargo Unitario
 0 1.0.0.5 - SEC TRANS JUDICIAL 3.2.3910 - Jefe División 4 Permanente 82 - 63 - 0 Ampliación Cargo 30 56.029,19

Totales horas: Perm: Amp: 0 Red: 0 Costo: 0 Cantidad: 0 Diferencia: 0

Totales horas		Totales horas		Totales horas		Totales horas	
Cantidad	Costo	Cantidad	Diferencia	Cantidad	Costo	Cantidad	Diferencia
Perm: Amp: 30	1.680.875,70	Red: 0	Saldo: -1.680.875,70	Perm: Amp: 0	0	Red: 0	Saldo: 0
Temp:Amp: 0	0,00	Red: 0	Saldo: 0,00	Temp:Amp: 0	0	Red: 0	Saldo: 0

Totales Generales Red: 0,00 Saldo: -1.680.875,70

